



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009-2018-00055-00**

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. - Cesionario SERLEFIN SAS**

Demandado: **ALFREDO LLINAS VARGAS**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante mediante memorial presentado el 6 de marzo del presente año a través del correo impulsoprocesal.litigamos@gmail.com, solicita se siga adelante la ejecución. Lo anterior para que se sirva proveer Barranquilla, 16 de marzo de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a resolver lo pertinente, respecto de la solicitud de seguir adelante ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por curador Adlitem, quien contesto sin proponer excepción alguna.

La parte ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con Nit.860.034.594, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ALFREDO LLINAS VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.717.962.

Como título de recaudo ejecutivo aportó original del título valor pagaré N°107410012592 de fecha del 3 de abril del 2017 en el cual el demandado se comprometió a pagar al ejecutante la suma de setenta y dos millones doscientos veinticuatro mil ochocientos ochenta y dos pesos con treinta centavos (\$ 72.224.882.30), el día 5 de diciembre del 2017 y el segundo pagaré identificado con el N°4195142926 de fecha 31 de marzo de 2017, a través del cual el demandado se comprometió a pagar a la sociedad demandante la suma de cincuenta millones seiscientos treinta y un mil novecientos ochenta y un pesos con cincuenta centavos (\$ 50.631.981.50) el día 5 de diciembre del 2017.

Fundado en lo anterior el Juzgado ordenó mandamiento de pago mediante auto de fecha 15 de mayo y fue corregido mediante providencia del 22 de noviembre del 2018, en el que se dispuso, entre otros aspectos, ordenar al demandado ALFREDO LLINAS VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.717.962, a pagar en el término de cinco (5) días a favor del demandante, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.-BANCO COLPATRIA, identificado con el Nit. 860.034.594-1 las siguientes cantidades:

1. *Por el pagaré 107410012592:*
 - a) *Por concepto de capital la suma de \$66.504.062.62.*
 - b) *La suma de \$4.909.129.14, por concepto de intereses de financiación causados desde el día 6 de agosto de 2017, hasta el día 5 de diciembre del 2017.*
 - c) *Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de \$66.504.062.62, correspondientes al capital indicado, desde el día 6 de diciembre del 2017, a la tasa más alta permitida por la Ley, hasta el pago total de la obligación.*
2. *Por el pagaré 4195142926*
 - a) *Por concepto de capital la suma de \$ 46.929.393.04*
 - b) *La suma de \$ 3.348.65.14 por concepto de intereses de financiación causados desde el día 29 de agosto de 2017, hasta el día 5 de diciembre de 2017.*
 - c) *Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de \$ 46.929.393.04 correspondiente al capital indicado, desde el día 6 de diciembre del 2017, a la tasa más alta permitida por la Ley, hasta el pago total de la obligación.”*

Así mismo, debe tenerse en cuenta que mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022 se admitió cesión del crédito y garantías realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,

identificada con Nit. 860.034.594-, a favor del SERLEFIN S.A.S. identificada con Nit. 830.044.925-8, quien adquiere la calidad de sucesor procesal.

Frente a la notificación del mandamiento de pago al demandado ALFREDO LLINAS VARGAS, tenemos que el apoderado judicial de la parte de fecha 13 de marzo del 2019, aportó constancia de la notificación personal a la dirección del ejecutado, señor ALFREDO LLINAS VARGAS, a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., misma que hace constar en el certificado expedido el 31 de enero de 2019, que la dirección no existe y por lo tanto no se logró notificar efectivamente al ejecutado.

De igual manera y utilizando los servicios de la misma empresa de mensajería, se procedió a la notificación personal al correo electrónico kerenr@9322@outlook.com tal y como lo estipula el artículo 291 del C.G.P con un acuse de recibido positivo el 29 de enero del 2019, posteriormente el 20 de marzo del 2019, se allegó constancia de la notificación por aviso enviada al mismo correo electrónico, que contenía copia del auto que libró mandamiento de pago, con fecha de 15 de mayo del 2018 y copia del auto que corrigió el mandamiento de pago, con fecha del 22 de noviembre del mismo año, debidamente cotejados por AM MENSAJES S.A.S.

Mediante auto proferido por este despacho el 9 de septiembre del 2019 se decidió no acceder a tener por notificado al ejecutado toda vez que tratándose de una persona natural, es necesario que sea la misma quien suministre la dirección electrónica, por lo cual, el 18 de septiembre se ordenó el emplazamiento de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

El 5 de abril del 2021 se procedió a nombrar como curador al doctor RAUL ALBERTO ROMERO DURAN y en auto de fecha 20 de octubre fue relevado del cargo por no comparecencia, tomando lugar la doctora ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 40.913.469 y T.P. No. 50.466 expedida por del C. S. de la J, quien aceptó el cargo el 23 de noviembre del 2022 y allegó contestación de la demanda el 1 de diciembre del mismo año, en donde se atiene a lo que resulte probado en el proceso y no propone excepción alguna.

Así las cosas, observándose que el demandado no propuso excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda dentro de la oportunidad legal para ello, por lo que se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Además, no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, previo el control de legalidad que ordena la ley, y teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal, y examinados los documentos aportados en esta ejecución, se ordenará seguir adelante la ejecución en favor de SERLEFIN S.A.S, identificada con el Nit. 830.040.925-8, como sucesora procesal de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de del señor ALFREDO LLINAS VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.717.962, y a favor de SERLEFIN S.A.S, identificada con el Nit. 830.040.925-8, como sucesora procesal de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en la forma indicada en el auto de fecha 15 de mayo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, corregido mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2018, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Radicado: 08001 3153 009 2018 00055 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SERLEFIN S.A.S.
Demandado: ALFREDO LLINAS VARGAS.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: En firme esta decisión, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf15ba1a1b3cd767a487a61b552df7778cdf25237c3df8b0c030464015e70f2c

Documento generado en 16/03/2023 12:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>